



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 372/2021 TAD.

En Madrid, 29 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la representación del XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 21 de setiembre de 2021, que confirma la del Comité de Competición de 15 de febrero y por la que se acuerda imponer la sanción de amonestación al entrenador de la entidad recurrente, D. XXX.

En fecha 12 de setiembre de 2021, tuvo lugar el encuentro de la 4ª Jornada del campeonato nacional de Liga de primera división que enfrentó al XXX Vs XXX.

Según consta en el acta arbitral, en el minuto 90+6 de partido, el entrenador del recurrente es amonestado por “*Retener el balón retrasando la puesta en juego del balón de su equipo, con ánimo de perder tiempo*”.

El Comité de Competición impone una sanción de amonestación con multa accesoria de 180 euros conforme al art 111 del Código Disciplinario, dicha sanción es confirmada por el Comité de Apelación.

Contra esta última resolución de presenta recurso ante el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Los órganos federativos han impuesto las sanciones objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*. De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador.

Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente, el artículo 111. 2 del Código Disciplinario establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*. De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

El club recurrente argumenta que la interceptación del balón por el entrenador agiliza el juego y que el retraso en la entrega del balón se justifica en que el jugador que iba a sacar de banda estaba lesionado en la mano derecha y que el entrenador esperó a entregar el balón de forma adecuada, lo que evidenciaría la existencia de un error material manifiesto en la apreciación del árbitro.



Ello no obstante visionada la prueba videográfica aportada, no se aprecia la existencia de dicho error material manifiesto, encajando los hechos en la calificación efectuada por el árbitro en el acta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de septiembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

